

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600512
Materia Educación
Asunto Educación. Necesidades educativas especiales. Solicitud de actuación de la inspección educativa.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de esta queja es la falta de atención por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a las necesidades educativas especiales del hijo de 4 años de la persona interesada, que requiere atención en Pedagogía Terapéutica (PT).

Nos ha adjuntado su solicitud a la Conselleria de 02/01/2026 en la que ha reclamado, en resumen, la intervención de la Inspección Educativa, la revisión inmediata de la decisión de no dotar al centro de PT y la «asignación urgente de los recursos personales necesarios, conforme al informe psicopedagógico».

Ha solicitado al Síndic que valore si se están vulnerando los derechos de su hijo y que la Conselleria adopte las medidas para que le proporcionen los recursos de apoyo que necesita.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido a la Conselleria informe sobre los siguientes extremos:

PRIMERO. Indique sus previsiones respecto al cumplimiento de su **obligación de dar respuesta** al escrito de 02/01/2026 (...) de forma suficientemente justificada y que permita a la persona defenderse si no está conforme (información sobre las vías de recurso contra la decisión de la Conselleria). Si ha dado esta respuesta, remita copia de la contestación.

Esta respuesta deberá manifestarse sobre el cumplimiento del **deber de la administración** de atender la situación reflejada en los informes médicos y socio-psicopedagógicos del menor y la concreta previsión temporal para hacerlo.

SEGUNDO. Cualquier otra cuestión que resulte de interés para la resolución de esta queja.

La persona nos ha trasladado que le ha llegado contestación de la inspectora, que afirma que están tomando medidas. Nos precisa que su hijo tiene una sesión semanal de 30 minutos, cuando según la Unidad Especializada de Orientación (UEO) necesita de 5 a 6 horas.

Posteriormente nos ha expuesto que su hijo está recibiendo las sesiones que supuestamente le corresponden según la inspectora. Ha manifestado su resignación pues estima que el apoyo es insuficiente y ha concluido: «supongo que esta queja puede darse por cerrada».

El informe de la Conselleria ha expuesto que ha notificado a la persona la siguiente resolución:

“Primero. ADMITIR a trámite la solicitud de (...)”

Segundo. INFORMAR que se ha emitido el preceptivo informe por parte de la Inspección de Educación.

Tercero. INFORMAR a (...), de acuerdo con el informe de la Inspección, que: “la solicitud de valoración de la necesidad de incrementar la dotación complementaria de PT ya ha sido tramitada. Así mismo se dieron las indicaciones para que se tomaran de forma inmediata las medidas necesarias para la atención a los alumnos con necesidades de personal especializado de PT, medidas que ya están siendo aplicadas.”

La persona titular de la queja ha alegado:

La respuesta de inspección (...) no se ajusta con las necesidades que tienen los niños en infantil, deberían tener una plaza de pt en infantil y otra en primaria, ya que los niños se quedan sin un apoyo muy importante para su desarrollo en esas edades tan importantes. En la contestación dicen que se han tomado medidas, pero seguimos sin pt en infantil.

2 Conclusiones de la investigación

Conforme al artículo 24.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, continuamos con la investigación de esta queja, dado que en la misma se aborda una cuestión de interés general: la implantación efectiva del sistema educativo inclusivo valenciano.

Estimamos que la Conselleria ha vulnerado el derecho a la persona a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) que incluye el derecho a recibir, en plazo, **respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla** en vía administrativa, previa a la judicial (derecho fundamental de defensa del artículo 24 de la Constitución).

Además, con su respuesta, la Conselleria ha afectado a los siguientes derechos fundamentales: a la **igualdad y a la educación** (artículos 14 y 27 de la Constitución) en términos de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

Hemos llegado a esta conclusión por los motivos siguientes:

El problema planteado por la persona titular de la queja ha sido la falta de atención a las necesidades educativas especiales de su hijo. Por ello ha solicitado:

- A la Conselleria (**la negrita es nuestra**): la «asignación urgente de los **recursos personales necesarios**, conforme al informe psicopedagógico».
- Al Síndic: que valore si la Conselleria está vulnerando los derechos educativos de su hijo y que adopte las medidas para que le proporcione **los recursos de apoyo que necesita**.

La Conselleria, en su respuesta a la persona, ha considerado que ha adoptado las medidas necesarias para la atención a los alumnos con necesidades de personal especializado en PT.

Sin embargo, esta lo considera insuficiente pues **su hijo tiene asignada una sesión semanal de 30 minutos** cuando, según manifiesta, la UEO estima que su hijo debe tener de 5 a 6 horas.

El informe aportado por la persona sobre la evaluación sociopsicopedagógica expone una necesidad de apoyo de intensidad alta; grado de apoyo 3. El informe es de 25/03/2024; si bien confirmado por la Conselleria de Sanidad el 22/10/2025.

La **atención efectiva** a menores con necesidades educativas especiales requiere que los centros sean dotados de medios **suficientes**. La decisión acerca de si las necesidades del menor quedan cubiertas con el apoyo asignado por la Conselleria debe estar basada en informes técnicos y en una planificación personalizada que tenga presente el **interés superior del menor y los citados derechos fundamentales**.

Así, del Preámbulo del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano se desprende que la escuela inclusiva responde a:

un modelo de políticas sociales basadas en el **respeto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales** a lo largo de todo su ciclo vital, que asegure su protección social, **dé respuesta a las necesidades** derivadas de las situaciones de vulnerabilidad, precariedad, pobreza y exclusión social, y favorezca el derecho al desarrollo pleno y en verdaderas condiciones de igualdad de todas las personas.

Para ello, su artículo 1 (Objeto), dispone:

Este decreto tiene por objeto establecer y regular los principios y las actuaciones encaminadas al desarrollo de un modelo inclusivo en el sistema educativo valenciano para **hacer efectivos** los principios de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso, participación, permanencia y progreso de todo el alumnado, y conseguir que los centros docentes se constituyan en elementos dinamizadores de la transformación social hacia la igualdad y la plena inclusión de todas las personas, en especial de aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y en riesgo de exclusión.

Por tanto, la respuesta de la Conselleria debe manifestarse sobre la **efectividad** de su decisión en relación con la satisfacción de las necesidades del menor y su derecho a la inclusión real en el sistema educativo valenciano.

Por ello solicitábamos que diera a la persona una respuesta **suficientemente justificada y que le permitiera defenderse frente a su respuesta**. No consta ni justificación de que el recurso asignado (30 minutos semanales según la persona titular de la queja) sea suficiente respecto a las **necesidades efectivas** del menor, ni que le ofrezca **información sobre cómo defenderse** ante esta respuesta.

Estimamos necesario que la Conselleria tenga presentes dichos aspectos en el cumplimiento de su obligación de resolver (ver, en especial, los artículos 21, 35, 40 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones.

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver.
2. **RECOMENDAMOS** que dé a la solicitud de la persona titular de la queja de 02/01/2026 respuesta suficientemente justificada en relación con las necesidades del menor y con información sobre cómo defenderse si no queda conforme.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana